



RESOLUCIÓN METROPOLITANA N° S.A.

“Por medio de la cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental”

CM4.19.22149

LA SUBDIRECTORA AMBIENTAL DEL ÁREA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRÁ

En uso de las facultades establecidas en las Leyes 99 de 1993, 1333 de 2009, 1437 de 2011- modificada por la Ley 2080 de 2021- y 1625 de 2013, la Resolución Metropolitana No. D. 0404 de 2019 -modificada por la Resolución Metropolitana N° D. 956 de 2021- y las demás normas complementarias y,

CONSIDERANDO

1. Que el Área Metropolitana del Valle de Aburrá (en adelante la Entidad y/o AMVA), recepcionó queja anónima donde se manifestó lo siguiente: “(...) *tala ilegal en la avenida 34C N° 42F-05, barrio Comuna 10 del municipio de Bello* (...)”. Dicha solicitud fue posteriormente radicada en el Sistema de Información Metropolitano bajo la comunicación oficial con radicado No. 10145 del 25 de marzo de 2021.
2. Que con el fin de atender la queja de la referencia, y en ejercicio de la función de evaluación, control y seguimiento asignada por la Ley 99 de 1993 en su artículo 31 numerales 11 y 12, personal de la Subdirección Ambiental de la Entidad realizó visita técnica el día 25 de marzo de 2021 a la dirección indicada, cuyos resultados se plasmaron en el Informe Técnico No. 00-001259 del 26 de abril del mismo año, el cual manifestó:

“(...)

2. VISITA AL SITIO DEL PROYECTO

En atención a comunicación con radicado No. 10145 del 25 de marzo de 2021, personal adscrito a la Unidad de Emergencias Ambientales - UEA del Área Metropolitana del Valle de Aburrá, realizó visita técnica a la dirección reportada el día 25 de marzo del presente año, para revisar la situación denunciada. Encontrando lo siguiente:

La ubicación exacta de la afectación es a un costado de la dirección avenida 34C N° 42F-05, barrio Comuna 10 del municipio de Bello, en la coordenada N 6°19'49.764, W 75°32'15.619. En el lugar se encontró lo siguiente:

| Código del árbol | Especie |
|------------------|--------------------------------------|
| 0880900002871 | Urapán (<i>Fraxinus chinensis</i>) |



Futuro sostenible

f t i y @areametropol
www.metropol.gov.co

(57-4) 385 60 00

Carrera 53 N° 40A - 31
Medellín-Antioquia Colombia

| | |
|---------------|----------------------|
| 0880900002872 | Limón (Citrus limon) |
| 0880900002873 | Limón (Citrus limon) |

En zona verde pública de la dirección referenciada, se encontraron en total tres (3) individuos arbóreos; un (1) Urapán (*Fraxinus chinensis*) y dos (2) Limón (*Citrus limon*) que fueron intervenidos mediante poda irregular de sus ramas y una poda tipo topping (Descopado) respectivamente, a continuación, se describen las características dasométricas de los tres individuos que fueron intervenidos:

Individuo 1 Urapán (0880900002871): Cuenta con una altura total aproximada de once (11) metros, altura de copa cuatro (4) metros y un diámetro a la altura del pecho (DAP) de 46,15 centímetros (Fotografía 1 y 2).

Individuo 2 Limón (0880900002872): Cuenta con una altura total aproximada de tres (3) metros y dos (2) bifurcaciones con un promedio de diámetro a la altura del pecho (DAP) de DAP1: 10,19 cm y DAP2: 9,55 centímetros (Fotografía 3 y 4).

Individuo 3 Limón (0880900002873): Cuenta con una altura total aproximada de dos (2) metros y dos (2) bifurcaciones con un promedio de diámetro a la altura del pecho (DAP) de DAP1: 10,82 cm y DAP2: 9,55 centímetros (Fotografía 5 y 6).

Durante la visita técnica realizada al lugar, se encontró un señor quien prefirió no identificarse realizando la actividad; además, se evidenció residuos vegetales producto de dicha intervención; se estableció comunicación verbal con la persona, la cual argumentó que había sido contratado por la propietaria de la vivienda de la dirección referenciada.

Finalmente fuimos atendidos por la señora Marly Hoyos Ruiz, residente de la vivienda, junto a la cual, se ubican los individuos afectados, quien reconoció ser responsable de la intervención, para la cual dice que contrató una persona para que realizara las actividades, justificando que ejecutó la poda al individuo Urapán (0880900002871) porque su copa estaba en contacto con la pared de la vivienda generando humedad; sin embargo, para el caso de los dos individuos de especie Limón no manifestó ninguna defensa ni justificación, simplemente argumentó no tener conocimiento que para ejecutar este tipo de intervenciones se requerían permisos. Cabe mencionar, que en el momento de la visita no se evidenció que los individuos intervenidos ocasionaran algún perjuicio a la vivienda o infraestructura aledaña y tampoco generaban riesgo para los residentes.

(...)

3. ANÁLISIS DE INFORMACIÓN

El individuo Urapán (0880900002871) se encuentra en condiciones normales en cuanto a estabilidad y no será afectado su crecimiento por la intervención; sin embargo, es recomendable corregir los cortes que presentan desgarres con el fin de evitar posteriores afectaciones fitosanitarias en el individuo; en cuanto a los dos individuos de especie Limón (0880900002872 y 0880900002873) se encuentran en condiciones precarias a nivel de su estructura, debido a las afectaciones ocasionadas por la poda irregular de tipo topping, en la que perdieron la totalidad de su copa, que se ejecutó con una herramienta

inadecuada (machete), sin seguir buena técnica dejando muñones y algunos desgarres; por lo tanto, esta situación afecta el desarrollo óptimo de los árboles en el sitio; sin embargo, es recomendable no intervenirlos nuevamente de ninguna manera, con las lecciones efectuadas con la poda lo más probable es que estos dos individuos no puedan recuperarse.

*Cabe mencionar que, para la intervención realizada, no contaban con autorización, dado que en el sitio no se enseñaron documentos emitidos por la Entidad. Así mismo, al realizar una revisión en el Sistema del Árbol Urbano (SAU) y el Sistema de Información Metropolitano (SIM) de la Entidad, no se encontró autorización para la intervención de poda de los tres individuos arbóreos de las especies, Urapán (*Fraxinus chinensis*) y dos Limones (*Citrus limon*). Por tal motivo se le informa al responsable que, para realizar cualquier tipo de intervención silvicultural sobre el arbolado urbano, se requiere la debida autorización, por parte de la autoridad ambiental competente, en este caso el Área Metropolitana del Valle de Aburrá.*

Se tiene como presunto responsable de la intervención de poda sin autorización a la señora Marly Hoyos Ruiz, habitante en el lugar de la afectación la cual es su dirección de correspondencia en la avenida 34C N° 42F-05, barrio Comuna 10 del municipio de Bello, a quien se puede contactar al número de teléfono 3219575902, correo electrónico no reporta.

De otro lado, antes de tomar medidas que impliquen la intervención de los árboles y palmas, se invita a la comunidad a que protejan y valoren el arbolado urbano, ya que estos ofrecen servicios ecosistémicos, tales como la captura de Dióxido de Carbono (CO₂), regulación climática de los espacios, protección de suelos y fachadas contra la incidencia de rayos solares en días calurosos, además, reducen la temperatura y regulan la humedad relativa del aire, son filtros naturales que amortiguan el ruido ambiental, suministran refugio y alimento a una gran variedad de fauna, ofrecen sombra, producen sensación de bienestar, recrean la vista y animan el espíritu. Por ello es necesario asumir una postura responsable frente al uso y manejo de este recurso, propendiendo por un equilibrio ecológico en nuestra ciudad.

4. CONCLUSIONES

*Se realizó visita técnica de verificación en la dirección avenida 34C N° 42F-05, barrio Comuna 10 del municipio de Bello, donde se pudo evidenciar la afectación sobre tres individuos arbóreos de la especie: Urapán (*Fraxinus chinensis*) con poda irregular de sus ramas en el costado de la copa y (2) dos Limones (*Citrus limon*) con poda tipo topping, con herramienta inadecuada, en este caso machete y sin seguir algún procedimiento técnico.*

Por lo anteriormente mencionado, se autoriza realizar la corrección de los cortes irregulares para el individuo Urapán (08809000002871) para evitar futuros problemas fitosanitarios. Por lo tanto, se oficiará a la Secretaría de Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Rural del municipio de Bello, entidad encargada de ejecutar la actividad autorizada.

Según la información recopilada en campo, se tiene como presunto infractor a la señora Marly Hoyos Ruiz, con quien se pueden comunicar al número de teléfono 3219575902, dirección de correspondencia avenida 34C N° 42F-05, barrio Comuna 10 del municipio de Bello, correo electrónico no reporta. (...)"



3. Que conforme lo anterior, se evidenció la afectación ambiental al recurso flora por la poda inadecuada y severa de un (1) individuo arbóreo de la especie Urapán (*Fraxinus chinensis*), y la poda tipo topping de dos (2) individuos arbóreos de la especie Limón (*Citrus limon*), generando cortes disparejos, acción que lo vuelve vulnerable al ataque de insectos barrenadores o al inicio de pudriciones en las heridas ocasionadas, intervención realizada presuntamente por la señora MARLLY DEL SOCORRO HOYOS RUIZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.808.031 (Identificación corroborada y complementada en la página de consulta de antecedentes de la Policía Nacional).
4. Que la Constitución Política en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras las siguientes disposiciones

“Artículo 8º: Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”.

“Artículo 58: Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica (...).”

“Artículo 79: Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.

“Artículo 80: El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”.

5. Que mediante la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.
6. Que de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, dentro de las funciones de las Autoridades Ambientales está la de imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de



violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y, exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

7. Que la citada Ley 1333 de 2009, establece en su artículo primero lo siguiente:

“Artículo 1°. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.

8. Que con base en lo anteriormente expuesto, se presume que la señora MARLLY DEL SOCORRO HOYOS RUIZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.808.031, ubicada en la avenida 34 C N° 42 F - 05, Comuna 10 del municipio de Bello - Antioquia, intervino con poda inadecuada y severa un (1) individuo arbóreo de la especie Urapán (*Fraxinus chinensis*), y la poda tipo topping de dos (2) individuos arbóreos de la especie Limón (*Citrus limon*), sin previa autorización de la Autoridad Ambiental competente.
9. Que en relación con el tema que nos ocupa, es pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en los siguientes términos:

“Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos” (Subrayas no existentes en el texto original).

10. Que de acuerdo con lo expuesto, se iniciará procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la señora MARLLY DEL SOCORRO HOYOS RUIZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.808.031, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales en materia del recurso flora silvestre, en los términos establecidos en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, previamente transcrito.



11. Que en materia del recurso flora, es importante traer a colación las siguientes normas:

Decreto 2811 de 1974, “*Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente*”:

“Artículo 1o. El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social.

La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social”.

Decreto 1076 de 2015 “*Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible*”:

“Artículo 2.2.1.1.9.3. Tala de emergencia. *Cuando se requiera talar o podar árboles aislados localizados en centros urbanos que por razones de su ubicación, estado sanitario o daños mecánicos estén causando perjuicio a la estabilidad de los suelos, a canales de agua, andenes, calles, obras de infraestructura o edificaciones, se solicitará por escrito autorización, a la autoridad competente, la cual tramitará la solicitud de inmediato, previa visita realizada por un funcionario competente técnicamente la necesidad de talar árboles.*

Artículo 2.2.1.1.9.4. Tala o reubicación por obra pública o privada. *Cuando se requiera talar, transplantar o reubicar árboles aislados localizados en centros urbanos, para la realización, remodelación o ampliación de obras públicas o privadas de infraestructura, construcciones, instalaciones y similares, se solicitará autorización ante la Corporación respectiva, ante las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos o ante las autoridades municipales, según el caso, las cuales tramitarán la solicitud, previa visita realizada por un funcionario competente, quien verificará la necesidad de tala o reubicación aducida por el interesado, para lo cual emitirá concepto técnico.*

La autoridad competente podrá autorizar dichas actividades, consagrando la obligación de reponer las especies que se autoriza talar. Igualmente, señalará las condiciones de la reubicación o transplante cuando sea factible.

Parágrafo. Para expedir o negar la autorización de que trata el presente Artículo, la autoridad ambiental deberá valorar entre otros aspectos, las razones de orden histórico, cultural o paisajístico, relacionadas con las especies, objeto de solicitud”.

12. Que en concordancia con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental.

13. Que adicionalmente el artículo 22 ejusdem, establece que las autoridades ambientales podrán realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con



certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios. Acorde con lo anterior, esta Entidad podrá decretar la práctica de pruebas que se consideren conducentes, pertinentes y útiles.

14. Que se tendrán como pruebas las obrantes en el expediente identificado con el CM4-19-22149, además de las que se allegaren en debida forma, entre las cuales se encuentran los siguientes documentos:
 - Comunicación oficial con radicado No. 10145 del 25 de marzo de 2021.
 - Informe Técnico No. 00-001259 del del 26 de abril de 2021.
15. Que el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 dispone que cuando exista mérito para continuar con la investigación, se procederá a formular cargos contra la presunta infractora mediante acto administrativo debidamente motivado.
16. Que igualmente, con fundamento en el artículo 21 de la citada Ley 1333 de 2009, de comprobarse que los hechos materia del procedimiento sancionatorio fueren constitutivos de delito, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, esta Autoridad Ambiental pondrá en conocimiento a las autoridades correspondientes de los hechos y acompañará copia de los documentos pertinentes, para que se tomen las acciones a que haya lugar desde las competencias administrativas y legales.
17. Que en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 ejsudem, se comunicará la presente actuación administrativa a la Procuraduría 1ª Agraria y Ambiental de Antioquia.
18. Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el literal j) de artículo 7º de la Ley 1625 de 2013, otorga competencia a las áreas metropolitanas para asumir funciones como autoridad ambiental en el perímetro urbano de los municipios que la conforman.
19. Que de conformidad con lo expresamente establecido en el numeral 17 del artículo 31, y los artículos 55 y 66 de la Ley 99 de 1993 y 1º de la Ley 1333 de 2009, el Área Metropolitana del Valle de Aburrá es competente entre otros asuntos, para iniciar los procedimientos administrativos sancionatorios e imponer las sanciones a que haya lugar por infracción a la normativa ambiental vigente.

RESUELVE

Artículo 1º. Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental contra la señora MARLLY DEL SOCORRO HOYOS RUIZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.808.031, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales en materia del recurso flora, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo 1º. Informar a la investigada que ella o cualquier persona, podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente, en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

Parágrafo 2º. Informar a la investigada que la totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán de cargo de quien las solicite.

Parágrafo 3º. En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Entidad podrá realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que estime necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

Parágrafo 4º. En caso de existir mérito para continuar con la investigación, ésta Entidad procederá a formular cargos contra la presunta infractora acorde con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

Parágrafo 5º. Si de los hechos materia del presente procedimiento sancionatorio se constata la posible existencia de contravenciones o delitos, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, se ordenará ponerlos en conocimiento de la autoridad correspondiente, acompañándole copia de los documentos del caso, según lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009.

Artículo 2º. Informar a la investigada que dentro del presente procedimiento se tendrán como pruebas las obrantes en el expediente ambiental identificado con el CM4-19-22149, además de las que se allegaren en debida forma, entre las cuales se encuentran los siguientes documentos:

- Comunicación oficial con radicado No. 10145 del 25 de marzo de 2021.
- Informe Técnico No. 00-001259 del del 26 de abril de 2021.

Artículo 3º. Informar que las normas que se citan en esta actuación administrativa, pueden ser consultadas en la página web de la Entidad www.metropol.gov.co haciendo clic en el Link “La Entidad”, posteriormente en el enlace “Información legal” y allí en - Buscador de normas-, donde podrá buscar las de interés, ingresando los datos identificadores correspondientes.

Artículo 4º. Comunicar la presente actuación administrativa a la Procuraduría Primera Agraria y Ambiental de Antioquia, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

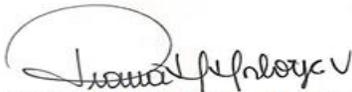
Artículo 5º. Ordenar la publicación del presente acto administrativo en la Gaceta Ambiental Virtual, la cual puede ser consultada en nuestra página web <https://www.metropol.gov.co/paginas/gaceta.aspx>; a costa de la Entidad, conforme lo dispone el parágrafo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 7º de la Ley 1712 de 2014; en concordancia con la Resolución metropolitana N° D. 002854 del 23 de diciembre 2020 “*Por medio de la cual se establece la gratuidad de la publicación de los actos administrativos en la Gaceta Ambiental*”.

Artículo 6º. Notificar personalmente el presente acto administrativo a la señora MARLLY DEL SOCORRO HOYOS RUIZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.808.031, en calidad de investigada, o a quien esta haya autorizado expresamente por medio de escrito, o a su apoderado legalmente constituido, quien deberá acreditar la calidad conforme lo prevé la Ley. En caso de no ser posible la notificación personal, se hará por aviso de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, “*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”.

Artículo 7º. Informar, que de conformidad con el artículo 2º de la Resolución Metropolitana No. D. 723 del 2 de junio de 2020, para el servicio a la ciudadanía y las respectivas notificaciones y comunicaciones de los actos administrativos, la Entidad tiene dispuesto el correo electrónico atencionausuario@metropol.gov.co, al cual también se deberá allegar por parte del usuario, toda la información necesaria para solicitudes, iniciar trámites, dar respuestas a requerimientos, interponer recursos, entre otros.

Artículo 8º. Indicar a la investigada que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011, “*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MARIA MONTOYA VELILLA
Subdirector Ambiental

Firmado electrónicamente decreto 491 de 2020 el 29/06/2021



CLAUDIA NELLY GARCÍA AGUDELO
Jefe Oficina Asesora Jurídica Ambiental

Firmado electrónicamente decreto 491 de 2020 el 27/06/2021



ANDRÉS FELIPE CADAVID METRIO
Contratista

Firmado electrónicamente decreto 491 de 2020 el 03/06/2021

Alejandra María Cárdenas Nieto
Profesional Universitario / Revisó

CM4.19.22149 / Código SIM: Trámites:
1303190.